

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 143

SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 007-2016-661-01

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, El señor **CRISTIAN FERNEY HERNÁNDEZ ROMERO**, pretende se le reconozca por parte de la **FUNCOMER FUNDACIÓN DE COMERCIANTES**, pago de acreencias laborales, indemnización por mora y las costas del proceso.

La parte demandada está representada por curador ad litem, informa no constarle los hechos y se atiene a lo que se pruebe.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el juzgado Séptimo de Pequeñas causas laborales de Cali, quien mediante sentencia No 93 del 06 de julio de 2022, negó las pretensiones de la demanda por considerar que no se configura una relación laboral con la entidad demandada.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho centrará el problema jurídico en establecer si existe relación entre las partes para finalmente determinar si se adeudan las acreencias laborales pretendidas.

PREMISA NORMATIVA.

Según lo dispuesto en el artículo 23 del C. S. del T., para que exista contrato de trabajo deben acreditarse tres elementos, a saber: actividad personal por el trabajador, continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador y un salario determinado.

CASO CONCRETO

Para demostrar los hechos se allegó con la demanda y contestación los siguientes documentos:

Certificado de existencia y representación de la entidad demandada, contrato de representación comercial entre las partes, del 13 de julio de 2015 y liquidación del contrato.

Los anteriores documentos se tienen como auténticos por reunir los requisitos consagrados en el artículo 244 del C. G. del P., por lo que se tiene por cierto su contenido como es la existencia de un contrato comercial.

De la lectura del mismo no se evidencia que dicho documento tenga características de un contrato laboral, no se allegó ninguna prueba que haga inferir subordinación alguna por parte de la entidad demandada sobre el señor Hernández Romero, ni hay acreditado extremos para que se configuren los supuestos establecidos en el precepto citado en la premisa normativa.

Como quiera que corresponde a la parte demandante demostrar que tenía las calidades exigidas en la ley, sin que aquí lo hiciera, no hay lugar a reconocimiento alguno, por lo que se confirmara la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 93 del 06 de julio 2022**, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali